

# LA CONDICION JURIDICA Y SOCIAL DEL NEGRO EN PUERTO RICO A TRAVES DE LAS ACTAS DEL CABILDO DE SAN JUAN BAUTISTA DE PUERTO RICO (1775-1810) \*

por

Mafalda Victoria Díaz Melián

## I. INTRODUCCIÓN

Cuando despunta el siglo XVIII, Puerto Rico, alentado y favorecido por España, se constituye en el centro de la piratería y el corsarismo. "Dos figuras son representativas de este maridaje entre la venalidad gubernativa y la intrepidez isleña: el Gobernador Matías de Abadía (1734) y el mulato Miguel Henríquez. Entre ambos llegaron a dominar el comercio local."<sup>1</sup>

Los funcionarios coloniales de las Antillas Menores protestaban no sólo porque los corsarios puertorriqueños molestaban y asediaban su comercio, sino que, además, éstos difundían la doctrina favorable a la manumisión que ya imperaba en Puerto Rico. La región del Caribe se constituyó en uno de los complejos económico-geográficos más atrayentes para la distribución legal de esclavos negros. Debo acotar que no se polarizó esta actividad en un solo puerto, "sino varios, siendo los principales La Habana, Santo Domingo y San Juan. Como a estas regiones la corona española casi siempre les otorgó cuotas fijas, en ellas no existió la segunda etapa de la trata"<sup>2</sup>.

En el siglo XVIII el paisaje se humanizó dentro de las limitaciones que le impuso el medio y la transformación fue hecha por el "patriado rural"<sup>3</sup> constituido por generaciones de estancieros y hateros, que son los que concentraron capital, tierras y trabajadores, entre los cuales, "los propietarios inmigrantes y los esclavos importados de África"<sup>4</sup> y los de las islas de Santo Domingo, Jamaica, Santa Cruz y Santo Tomás desempeñaron roles importantes en la economía y en la vida social isleña. Para mejor visualizar los cambios en Puerto Rico recordaré la Memoria del Mariscal Alejandro O'Reilly, quien en 1765 le atribuye a la isla una población de "44.883 habitantes con sólo 5.037 esclavos"<sup>5</sup>.

Igualmente las aportaciones de los viajeros contribuyen a determinar las condiciones de la isla. He aquí las notas de dos viajeros anónimos de las últimas décadas del siglo XVIII. El primero: "Su edad sería de 29 años cuando en 1779, llegaba a Puerto Rico primero",<sup>6</sup> don-

\* Se ha modernizado la ortografía de los textos utilizados.

<sup>1</sup> Arturo MORALES CARRION, *Ojeada al Proceso Histórico de Puerto Rico*, Puerto Rico, Editorial del Departamento de Instrucción, 1950, p. 7.

<sup>2</sup> Rolando MELLAFE, *La Esclavitud de Hispanoamérica*, Buenos Aires, Eudeba, 1964, pág. 61.

<sup>3</sup> Francisco A. SCARANO, *Inmigración y clases sociales en el Puerto Rico del S. XIX*, Río Piedras, Puerto Ri-

co, Ediciones Huracán, Inc., 1985, p. 23.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Arturo MORALES CARRION, *Auge y decadencia de la trata negrera en Puerto Rico (1820-1860)*, San Juan de Puerto Rico, Instituto de Cultura Puertorriqueño, Centro de Estudios Avanzados de Puerto Rico y el Caribe, 1978, p. 8.

<sup>6</sup> Edberto Oscar ACEVEDO, *Puerto Rico, Nueva Granada y Perú. A fines del Siglo XVIII, según viajeros anón-*

de estuvo aproximadamente veinte días, para seguir luego a Cartagena. Apreció al país desde un mirador totalizador, pues afirma: "La Isla de Puerto Rico es una de las que la Providencia ha favorecido de todo lo necesario para la vida humana, pues en ella se hallan, con abundancias todas las frutas de Europa, a excepción de la uva y la aceituna, cuyos caldos los llevan de España, como también el trigo, pero es no porque no los produjera el país, sino porque no los permiten para la ventaja del comercio en la Península".<sup>7</sup>

Con referencia al otro probable segundo viajero —como lo afirma Edberto Acevedo— ahonda más en la descripción: "La Isla de Puerto Rico, primera en ser pisada por europeos . . . , de largo tiene 70 leguas y de ancho 30; su temperamento, cálido y húmedo con exceso; sus frutos son: café, cacao, algodón, mucho ganado mayor, cerdos y de todas frutas de América. Su vecindario de toda la isla, en donde no hay ninguna ciudad más que la capital llamada San Juan, será de 60 mil almas; su vestuario a la española y su lengua, un mixto castellano, catalán y congo, por haber muchos individuos de estas dos castas, unos en comercio y otros esclavos".<sup>8</sup>

También Andrés Pierre Ledrú, en 1797, dejó impresiones y descripciones muy ricas: "Todas las haciendas de Puerto Rico son semejantes, salvo algunas diferencias ocasionadas por el gusto, el lujo o los medios del propietario . . ." "Las chozas en que se alojan los negros están reunidas en tres líneas rectas y paralelas".<sup>9</sup>

Más adelante agrega: "Los habitantes de Cangrejos, casi todos negros o mulatos, han comprado con su industria la libertad de que gozan. Aunque habitan un suelo árido, cultivan con buen éxito muchos frutos y legumbres para el consumo de San Juan. Este pueblecillo cuenta ciento ochenta casas y sobre setecientos habitantes".<sup>10</sup>

En 1778 el viajero Ledrú visitó durante dos días las plantaciones de caña, las de café y los talleres del amo que lo alojó. No escaparon a su observación las profundas diferencias que existían entre las haciendas y en pocos trazos concluye: "En aquéllas un amo avaro y cruel tiene sin cesar la verga de la tiranía y aun el hacha de la muerte suspendidas sobre la cabeza de sus desgraciados negros: aquí estos africanos no tienen más que el nombre de esclavos, sin sufrir cadenas; bien vestidos, bien alimentados, con robusta salud, trabajan con celo para un colono bienhechor que dobla ganancias aliviando las desgracias de aquéllos".<sup>11</sup>

Además tuvo la oportunidad de asistir a un baile organizado por el "mayordomo de la hacienda para celebrar el nacimiento de su primer hijo".<sup>12</sup>

A la fiesta concurren criollos de uno y otro sexo en número aproximado de cincuenta. "Algunos habían venido desde seis leguas de distancia, porque estos hombres, de ordinario indolentes, son muy apasionados por el baile. La mezcla de blancos, mulatos y negros libres for-

nimos, separata del *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, Año XXXI, n.º 70, primer semestre de 1964, p. 216.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 244-245.

<sup>9</sup> Andrés Pierre LEDRÚ, *Relación del Viaje a la Isla de Puerto Rico, en el año 1797*. Traducción de Julio L.j. de Vizcarrondo, Imprenta Militar de J. Gonzá-

lez, Puerto Rico, 1853. Colección Documental en Eugenio FERNANDEZ MENDEZ, *Crónicas de Puerto Rico (1493-1797)*. Selección e Introducción de Notas, San Juan de Puerto Rico. Ediciones del Gobierno, 1957, t. I, p. 332.

<sup>10</sup> *Ibidem*.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 335.

<sup>12</sup> *Ibidem*.

maba un grupo bastante original: los hombres con pantalón y camisa indiana, las mujeres con trajes blancos y largos collares de oro, todos con la cabeza cubierta con un pañuelo de color y un sombrero redondo galoneado, ejecutaron sucesivamente bailes africanos y criollos al son de la guitarra y del tamboril llamado vulgarmente bomba".<sup>13</sup>

Hasta el año 1778 el comercio de Puerto Rico con España y las otras posesiones de ésta fue de poca significación. "Los correos o paquebotas exportaban de la isla una pequeña cantidad de café, malagueña y algunos cueros".<sup>14</sup> Casi al final del siglo XVIII los habitantes de la costa mejoran sus condiciones económicas al amparo del contrabando de mercaderías extranjeras —francesas e inglesas— por las que reciben un beneficio aproximado del 25 al 30%.

La isla tenía dos Departamentos cabeceras: San Juan y San Germán y ambos abrazaban todos los pueblos de la isla. En 1775 entró al Cabildo un auto y bando del gobernador, leído por el escribano de gobierno, Martín Campderros, para la delineación de la ciudad en cuatro cuarteles o manzanas, con los nombres de las calles en cada esquina y número de las casas, formando "un plan de todo y trayéndolo a este cabildo para nombrar alcaldes de barrios o diputados a cuyo cargo quede el barrio, para tomar las ideas que conduzcan a aclarar y poner en verdadero, puro gobierno este importante asunto".<sup>15</sup>

El plan comprendió los barrios que llaman de Campeche, San Francisco, San Juan y Santa Bárbara. Con justificada razón el Cabildo aprobó el plan para la división de la ciudad en cuatro cuarteles o manzanas "para el nombramiento de alcaldes de barrios",<sup>16</sup> los que eran elegidos anualmente. El 28 de junio de 1786 se determinó la jurisdicción de la ciudad de Puerto Rico. El testimonio reza que era "hasta confinar con la de la Villa de San Germán; por la parte del norte la boca del Río Camuy y por la del sur la del Río de Jacagua". "Que en cuanto a territorio particular no tiene otra dicha ciudad que el de su recinto hasta confinar con el mar y el ejido que corre desde la Puerta de Santiago hasta el Puente de San Antonio".<sup>17</sup>

Se impone aclarar que los alcaldes de barrio recién aparecen elegidos en 1887.<sup>18</sup> En 1797 la jurisdicción del Departamento de San Juan "abrazaba diez y ocho pueblos y el de San Germán encierra catorce pueblos".<sup>19</sup> "Este es el primitivo sistema de los dos partidos administrativos que estableciera tempranamente, en el siglo XVI, Juan Ponce de León".<sup>20</sup> Desde 1534 los cabildos de San Juan y de San Germán tuvieron el poder de repartir tierras.

Y, por último, considero oportuno hacer saber que he espigado las Actas Capitulares a partir de 1774 hasta 1810, las que constituyen

<sup>13</sup> *Ibidem*.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 342.

<sup>15</sup> Acta de 30-1-1775 en Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1774-1777 (en adelante, Actas del Cabildo), Edición de Aida CARO DE DELGADO. Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1966, p. 99.

<sup>16</sup> Acta de 13-3-1775 en Actas del Cabildo, 1774-1777, p. 107.

<sup>17</sup> Acta de 28-6-1786 en Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1785-1789, Edición de Viola VIDAL DE RODRIGUEZ, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1966, p. 49.

<sup>18</sup> Acta de 2-1-1787 en Actas del Cabildo, 1785-1789 [Anexo Unico], p. 75.

Acta de 7-1-1788 en Actas del Cabildo, 1785-1789, p. 112.

Acta de 1-1-1789 en Actas del Cabildo, 1785-1789 [Anexo Unico], p. 150.

<sup>19</sup> Andrés Pierre LEDRÚ, *Relación del Viaje a las Islas de Puerto Rico, en el año 1797*, cit., p. 340.

<sup>20</sup> Eugenio FERNÁNDEZ MENDEZ, *Crónicas de Puerto Rico (1493-1797)*, Selección e Introducción de Notas, San Juan de Puerto Rico, Ediciones del Gobierno, 1957, t. I, p. 340.

el andamiaje de la comunicación, pero no me ha sido posible consultar las Actas entre los años 1777-1781 y las de 1789-1792.

## II. INSTRUMENTOS QUE PROTEGIERON LA FUGA DE NEGROS

### 1. *Asilo territorial*

Algunas situaciones que protagonizaron los negros esclavos dieron lugar a la formulación de actos jurídicos que modificaron su situación de derecho y también su destino. No creo que con anterioridad a 1735 existiera el asilo hispánico que permitiese convertir en libres a los negros esclavos de países extranjeros que buscasen amparo en los dominios españoles. En el ámbito de Puerto Rico se impuso el derecho de asilo laico, al que, con acierto, Petit Muñoz ha llamado "territorial".<sup>21</sup>

El Arzobispo de México fue informado que habían firmado una Convención en Copenhague el Ministro de Francia y el Rey de Dinamarca, por la que les "cedió y vendió Su Majestad Cristianísima la expresada isla de Santa Cruz",<sup>22</sup> donde una cantidad de negros trabajaba en una fortificación, pues eran "propios del Rey de Dinamarca y Real Compañía de aquella nación".<sup>23</sup> En la misma carta se afirma que "todos los esclavos que llegasen fugitivos de las Islas extranjeras a Puerto Rico, en solicitud de la religión católica, sean libres",<sup>24</sup> por lo cual no podía condescender a la entrega que solicitaban el gobernador de la Isla de Santo Tomás, Don Felipe Gardelín y de Don Fredich Moth, de la Isla de Santa Cruz. De hecho, la fuga de los esclavos se constituyó en el modo lícito y posible para adquirir la libertad.

Años más tarde firman en 1765 un tratado España y Dinamarca para "la restitución mutua de los esclavos fugitivos de sus respectivas colonias en América".<sup>25</sup> Este convenio preocupa a su Majestad Británica, pues quiere mantener la mano de obra negra esclava especialmente en Jamaica. El manuscrito también relata que un misionero dominicano se dedicará a alcanzar las soluciones en razón que diariamente llegaban esclavos fugitivos a Puerto Rico "desde las otras Islas"<sup>26</sup> y para impedir el estallido de una "insurrección, tal como aconteció hace algunos años en Jamaica".<sup>27</sup> Sin embargo, todavía ninguna Real Cédula había considerado el asilo laico. Y le abre paso a la libertad de los negros el Convenio entre las Coronas de España y Dinamarca para la Mutua Restitución de Esclavos y Desertores en la Isla de Puerto Rico y en las Danesas de Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan, 21-7-1767. El texto

<sup>21</sup> Eugenio PETIT MUÑOZ, *La Condición Jurídica, Social, Económica y Política de los negros durante el coloniaje en la Banda Oriental*, Montevideo, Universidad de la República. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1947, p. 427.

<sup>22</sup> Carta de José Galindo al Arzobispo de México, San Ildefonso, 18-7-1735. Apéndice Documental en Luis M. DIAZ SOLER, *Historia de la Esclavitud Negra en Puerto Rico (1493-1890)*, Madrid, Revista de Occidente, Ediciones de la Uni-

versidad de Puerto Rico, 1903-1953, p. 387.

<sup>23</sup> *Ibidem.*

<sup>24</sup> *Ibidem.*

<sup>25</sup> *Manuscript of the public record colonial office (Gr. Britain) on the treaty of 1765 on the Restitution of Slaves*, Apéndice Documental en Luis M. DIAZ SOLER, cit., pp. 389-390.

<sup>26</sup> *Ibidem.*

<sup>27</sup> *Ibidem.*

de este convenio es muy importante, porque debe verse como el estatuto local de la esclavitud de Puerto Rico.

Por esta razón lo transcribo íntegro:

Madrid, 21 de julio de 1767.

*Artículo 1º.* Todos los esclavos negros y mulatos cuyos dueños sean españoles, y que se escaparen o de cualquier otro modo pasaren de la Isla de Puerto Rico a cualquiera de las de Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan, que están bajo el dominio del rey de Dinamarca y todos los esclavos negros y mulatos que están bajo el dominio del rey de Dinamarca . . . han de ser de buena fe recíprocamente restituidos.

*Artículo 2º* Ha de tener efecto la mencionada recíproca restitución de esclavos, con tal que el dueño o dueños de ellos los reclamen ante el Gobernador de la isla a donde se hubiesen ido en el término de un año, contando desde el día de su fuga; pero pasado éste, se declara pierde el derecho a la reclamación y al recobro del esclavo o esclavos, y éstos pertenecerán al soberano de la isla a donde se hubiesen refugiado.

*Artículo 3º* Luego que el esclavo o esclavos ausentes o fugitivos, fueren reclamados, el gobernador a quien se hiciese la reclamación, dará de buena fe las más activas órdenes para prenderlos, y luego después los hará entregar a la disposición de su verdadero dueño, con tal que éste desembolse a razón de un real de plata diario por el tiempo que se hubiese dado de comer a cada esclavo desde el día que se le aseguró y 25 pesos fuertes por cada uno para gastos de su prisión; y para remunerar respectivamente a los que hubiesen tenido parte en ello.

*Artículo 4º* Se ofrecen S.M. católica y S.M. danesa, recíprocamente, que ninguno de los esclavos restituidos en virtud de este Convenio ha de ser castigado después de su entrega con pena de muerte, mutilación de miembro, prisión perpetua, ni otro de los castigos semimortales por delito de fuga ni por otro alguno, a menos de ser de los mayores, en cuyo caso se ha de especificar al reclamarlo.

*Artículo 5º* Si alguno de los esclavos fugitivos hubiese cometido delito en la isla a donde se hubiese refugiado, por el cual deba castigársele, no se ha de entregar hasta que la justicia quede satisfecha; pues de cualquier delito debe conocerse el paraje y jurisdicción bajo de la cual se haya cometido; pero purgado ya de él, llegará el caso de la entrega y si fuere de robo o deudas, antes de recibir el esclavo, pagará su importe el dueño que le reclame; pero se providenciará por medio de un edicto publicado en una y otra parte, y observado recíprocamente, para que los esclavos no tengan dificultad de contraer deudas en el tiempo de su fuga ni en el de su detención.

*Artículo 6º* Los esclavos que pasaren de las posesiones danesas a las españolas y que antes de su restitución hubiesen mudado de religión, podrán, con toda seguridad, profesar la que de esta suerte hubiesen abrazado; y los sacerdotes católicos romanos, habitantes de las islas de S.M. danesa, podrán administrarles todos los socorros espirituales necesarios, sin que nadie pueda ponerles dificultad ni embarazo.

*Artículo 7º* Esta convención durará y tendrá lugar sólo por el tiem-

po que S.M. danesa continúe en permitir en las tres mencionadas islas . . . el libre ejercicio de la religión católica romana . . ."<sup>28</sup>

El artículo 6º es la síntesis de todas las fuentes de derecho vigente, y como muy bien lo afirma Petit Muñoz, "es fuente de derecho negro para todas las Indias".<sup>29</sup>

Unido a esto y ahondando en el texto del convenio se puede ver que al esclavo le empiezan a reconocer tíbiamente derechos, como el de salvar su alma, aunque jurídicamente todavía es el siervo de las leyes de Partidas, las que con justicia y humanidad recogieron la legislación de la Iglesia.

Además, quiero recordar que la huida de los esclavos ha respondido y ha sido consecuencia de la crueldad del tratamiento en las colonias inglesas, francesas y dinamarquesas, donde la ley autorizaba atroces sanciones.

## 2. Asilo de la Iglesia

No he podido hacer una separación entre reos blancos, negros, mulatos, negros esclavos, etc. Las actas generalizan de tal modo que al considerar a los reos que se asilan en la iglesia lo he hecho extensivo a todos. En Puerto Rico no se puede hablar de la práctica de una esclavatura rigurosa, aun cuando existieron amos que forzaron la resistencia de los esclavos. Los siglos se encargaron de que el pueblo tomara conciencia de que el "derecho del Estado y el Derecho de la Iglesia son igualmente obligatorios".<sup>30</sup> La Iglesia, debo recordar, ha mantenido esa prerrogativa. La Nueva Recopilación reimpresa en 1775 originó innumerables controversias. Para aclarar y complementar este cuerpo legal se dio a conocer la denominada obra legislativa "Curia Filípica", que trata sobre juicios eclesiásticos, forenses y seculares.

En 1736 se publica una nueva Curia Filípica, obra de José Manuel Rodríguez Vicente. Bajo el título de "Retraídos" trata la Curia Filípica de los acogidos al derecho de asilo estableciendo la doctrina vigente: "goza la iglesia de inmunidad" y que también lo consagra el Canon 1179. . . "de tal forma que los reos que se refugiaren en ellas no pueden ser extraídos de allí, a menos que la necesidad sea urgente, sin el asentimiento del ordinario o por lo menos del rector de la Iglesia".<sup>31</sup> "Retraídos" fija las reglas del derecho de la inmunidad en los lugares sagrados, siguiendo las normas del Derecho Canónico.

Las Siete Partidas, sabia legislación del siglo XIII, ya trataban sobre

<sup>28</sup> *Convenio entre las Coronas de España y Dinamarca, para la mutua restitución de esclavos y desertores en la Isla de Puerto Rico y en las danesas de Santa Cruz, Santo Tomás y San Juan, 21-7-1767*, Apéndice Documental en Luis M. DIAZ SOLER, cit., pp. 391-392.

<sup>29</sup> Eugenio PETIT MUÑOZ, *La Condición Jurídica . . . de los negros*, cit., p. 174.

<sup>30</sup> Lorenzo MIGUELEZ DOMIN-

GUEZ, *Sabino Alonso Morán, Marcelino Cabrero de Anta, Código de Derecho Canónico y Legislación complementaria*, 2ª edición, Madrid, La Editorial Católica, 1947, p. XXVIII.

<sup>31</sup> Soriano AVILES, *El Derecho de Asilo, Institución Religiosa II*, en *Revista Información Jurídica* N° 67, diciembre, 1948, Madrid, Ministerio de Justicia. Comisión de Legislación Extranjera, 1948, p. 29.

el asilo en la ley primera, título 11, partida primera del Derecho de Asilo.

Desde otra perspectiva recordaré que en 1740 en la capital del reino de las Dos Sicilias, gobernada por el primogénito de Felipe V, estaba vigente el Derecho de Asilo. "Por el Concordato de 1741 se concedió a las autoridades civiles la facultad de extraer los reos acogidos al asilo de la Iglesia, si bien les debía retener "in nomine Ecclesiae" y restituirlos al obispo cuando examinada la causa, se llegara a la conclusión de que el perseguido tenía derecho a gozar de la inmunidad".

España no quiso infringir temerariamente "la obediencia de la ley de la Iglesia que no es sumisión forzada sino acatamiento amoroso de la voluntad divina"<sup>32</sup> pero tuvo que admitir, forzada por la realidad, que los reos refugiados en la Iglesia no podían permanecer indefinidamente. Por intermedio de las autoridades puertorriqueñas tuvo conocimiento de la causa de un reo sentenciado "a azotes debajo de la Horca".<sup>33</sup> El condenado logró sustraerse a la vigilancia de sus guardianes y se refugió en la Catedral. El gobernador, prescindiendo del asilo, lo hizo sacar y se ejecutó la sentencia.

En 1785 el gobernador de San Juan de Puerto Rico envió al Cabildo de la ciudad una "Real Provisión de su Alteza que declara el método y forma con que los reos se deben extraer del asilo de la Iglesia"<sup>34</sup> donde quedaban exentos del control y adquirirían inmunidad.

La necesidad de dar cumplimiento a la Real Provisión obligó al Cabildo a designar un alcalde para que preparase el dictamen fundamentado en la "Real Cédula fechada en San Ildefonso el 4-10-1770 y la Real Provisión de 21-5-1785" sobre inmunidad de reos en la Iglesia. Sin embargo ya la Real Cédula del 2-11-1773 había determinado que en los reinos de Indias se observe el breve de Clemente XIV, dado en Roma el 12-9-1773, sobre minoración de asilos sagrados para los delincuentes.<sup>35</sup>

Por último Avilés Soriano afirma con acierto que "no está sin embargo tan lejos, como algunos tratadistas suponen, el Derecho de Asilo religioso del moderno asilo diplomático".

Los diversos Concordatos entre la Santa Sede y España han establecido "la vigencia de los Sagrados Cánones en gran número de materias". El Título IV de la Novísima Recopilación, Madrid, 1805, trata de la reducción de asilos y extradición de refugiados en las iglesias".<sup>36</sup>

### III. LA CONDICIÓN DEL NEGRO A TRAVÉS DE LAS ACTAS DEL CABILDO: JURÍDICA Y SOCIAL

La definición del régimen legal del negro esclavo creo que ha sido resuelta acabadamente por Petit Muñoz al concluir que "las Leyes de In-

<sup>32</sup> Lorenzo MIGUELEZ DOMINGUEZ, Sabino ALONSO MORAN, Marcelino CABREROS DE ANTA, *Código de Derecho Canónico*, cit., p. XXXII.

Soriano AVILES, *Institución Religiosa I*, cit., N.ºs. 62-63, julio-agosto, 1948, p. 53.

<sup>33</sup> Salvador BRAU, *Historia de Puerto Rico*, Río Piedras, Editorial Edil, Inc., 1983, p. 171.

<sup>34</sup> Acta de 22-8-1785 en Actas del Cabildo, 1785-1789, p. 12.

<sup>35</sup> Acta de 20-3-1787 en Actas del Cabildo, 1785-1789, p. 83. *Catálogo cronológico de Reales Cédulas*, 1508-1810, Buenos Aires, Biblioteca Nacional, 1938, p. 249.

<sup>36</sup> Lorenzo MIGUELEZ DOMINGUEZ y otros, *Código de Derecho Canónico*, cit., p. XXX. AVILES, Soriano, *Institución Religiosa II*, cit., N.º 67, Madrid (España), 1948, p. 32.

días no nos han dejado ninguna definición del esclavo, en cambio sí lo hacen las Leyes de Partidas"... "El esclavo de las Leyes de Indias es, jurídicamente, el siervo de las Leyes de Partidas"<sup>37</sup> y por consiguiente éste se constituye a su vez en "el esclavo de los últimos períodos del derecho romano"<sup>38</sup>.

En las Partidas empieza a apreciarse que la servidumbre es preocupación de la Corona, que ha descubierto que la verdad coincide con la realidad del ser. Ilumina, además, las conciencias con la paz que da el ejercicio limitadísimo de la libertad.

Más allá de la conceptualización de la servidumbre, Abelardo Levaggi dice que contenían "por influencia de las ideas cristianas, algunos rudimentarios gérmenes de humanidad"<sup>39</sup>.

El esclavo era un artículo de venta lícita o de contrabando. En este último caso eran declarados en comiso.

Para Josefina Pla "el esclavo no tenía personalidad civil; era en todos los aspectos un menor de edad"... "más aún, desde cierto punto de vista y a pesar de su capacidad como sujeto de sacramento, no rebasaba el nivel de cosa"<sup>40</sup>.

Los esclavos eran montón de hermanos miserables con un misterioso o fatal destino que dependía del lugar a que fueren destinados. En algunas regiones su condición social era mejor que la del blanco pobre.

Sin duda el negro siervo era el único que podía ser objeto de la trata e introducido como esclavo, como cosa infamante pero "con supervivencias crecientes del concepto de persona"<sup>41</sup>.

En la Recopilación, lib. I, tit. I, ley 13 se les reconoce el derecho a la vida, al matrimonio, a la integridad física y a adquirir su libertad. La legislación también dispone que el siervo debe ser instruido en la fe católica.

En el documento que sigue el negro es tratado jurídicamente como una cosa útil y necesaria. Así pues se lo enumera junto con las pertenencias del campo: "en el traspaso de censo a favor de Don Julián Colón se da por fina su estancia, que tiene en dicho partido, de pasto, platanales, cañaveral y cercado, con su trapiche y aperos correspondientes, veinte vacas paridas, once novillas, tres toros, dos caballos de camino y otros animales que en ella existen, con más de cinco piezas de esclavos"<sup>42</sup>.

#### 1. Acuerdos sobre trabajos de los negros en servicios y obras públicas. *Peticiones gremiales y prestaciones contractuales*

Las autoridades oficiales y los empresarios dedicados al transporte compraban negros porque los indios, por Ordenanzas y varias Cédulas Reales, no podían ser sacados de las ciudades o provincias en que vivían.

<sup>37</sup> Eugenio PETIT MUÑOZ, *La condición jurídica... de los negros*, cit., p. 186.

<sup>38</sup> *Ibidem*.

<sup>39</sup> Abelardo LEVAGGI, *La condición jurídica del esclavo en la época hispánica*, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 1, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1973, p. 85.

<sup>40</sup> Josefina PLA, *Hermano Negro. La esclavitud en el Paraguay*, Madrid, Paraninfo, 1972, p. 65.

<sup>41</sup> Eugenio PETIT MUÑOZ, *La condición jurídica... cit.*, p. 186.

<sup>42</sup> Acta de 29-8-1774 en *Actas del Cabildo, 1774-1777*, p. 53.



En diciembre de 1774 "los negros cargadores de víveres que se conducen para el abasto"<sup>43</sup> peticionaron ante el cabildo por intermedio de una representación para que "se les nombre nuevo capataz y ponga en forma el gremio".<sup>44</sup> Mientras el cabildo buscaba antecedentes para preparar las disposiciones procedió a la designación de un capataz.

La tarea de cargador, realizada por los negros, se arraiga en la disposición de ánimo del español y en la costumbre de la ciudad. Benito Rodríguez intentó modernizar la práctica y presentó una instancia ante el cabildo para que se le autorizara cargar con carreta. El cabildo resolvió denegarla y le ordenó que sólo se le "admitirán sus negros esclavos con burros o caballos, como es costumbre"<sup>45</sup> para transportar cargas. Además de lo que revela este empleo, el cabildo dispuso que el alguacil, Tomás de Guzmán, preparase una lista de los negros cargadores e intimara a sus amos para que aquellos barriesen "la plaza dos veces por semana, miércoles y sábado"<sup>46</sup> y en caso de no cumplir la orden se les advertía que se tomarían otras providencias.

En 1777 nuevamente "los esclavos cargadores, oponiéndose a las disposiciones de su capataz"<sup>47</sup> solicitaron al cabildo el nombramiento de otro capataz. La solución del problema como las negociaciones quedaron a cargo del alcalde ordinario, José Canales. Cabe destacar la significación que tenía el servicio para la ciudad. Es probable que la tarea de cargador por deficiencias de tráfico facilitara la creación de condiciones propicias para transacciones irregulares. Los negros libres, por instancia elevada al gobernador, solicitaron que se les explicase el régimen de efectiva ocupación de los esclavos. El ayuntamiento, en rápido acuerdo, informó que sólo los esclavos han corrido con la faena de llevar la carga "sin que en ellas se hayan introducido otras personas negras o blancas".<sup>48</sup> Oportunamente el diputado de mes, Félix de la Cruz, informó sobre la petición de los negros cargadores quienes solicitaron se les "diese una regulación (arancel) para llevar los cargamentos a la plaza de las puertas de la ciudad".<sup>49</sup> Como puede suponerse, el cabildo nombró una comisión integrada por los regidores Antonio de Córdova y Domingo Dávila para que determinaran la conveniencia del "arancel solicitado por los negros cargadores".<sup>50</sup> Tres semanas después era aprobado el arancel, regulado por los diputados, para los negros que debían "llevar las cargas que conducen de las dos puertas de San Juan a la Plaza".<sup>51</sup>

Coincidentemente con este problema la ciudad sufrió una terrible sequía. El gobernador, por intermedio del regidor alguacil mayor, ordenó al cabildo subvenir esa necesidad "convocando a aquellos vecinos que se juzguen con posibilidad para hacerse cargo de conducir diaria-

<sup>43</sup> Acta de 23-12-1774 en Actas del Cabildo, 1774-1777, p. 80.

<sup>44</sup> *Ibidem*.

<sup>45</sup> Acta de 10-3-1777 en Actas del Cabildo, 1774-1777, p. 220.

<sup>46</sup> Acta de 8-7-1776 en Actas del Cabildo, 1774-1777, p. 185.

<sup>47</sup> Acta de 9-6-1777 en Actas del Cabildo, 1774-1777, p. 231.

<sup>48</sup> Acta de 22-3-1784 en Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto

Rico, 1781-1785, Edición de Aída CARO DE DELGADO, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1966, p. 146.

<sup>49</sup> Acta de 6-9-1784 en Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1781-1785, Edición de Aída CARO DE DELGADO, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1966, p. 166.

<sup>50</sup> Acta de 15-11-1784 en Actas del Cabildo, 1781-1785, p. 170.

<sup>51</sup> Acta de 6-12-1784 en Actas del Cabildo, 1781-1785, p. 172.

mente el agua que se necesite<sup>52</sup> en la plaza de Puerto Rico. La carga y distribución iba a estar en manos de los negros y para hacerla más efectiva el postor, José García, indicó que era necesario "saber la noticia de a quiénes y qué porción de agua deban consumir diariamente".<sup>53</sup> También los negros corrieron con las cargas de carne. El abastecimiento de carne dio lugar a confusiones y conflictos con los arrendadores por los precios y como puede suponerse el ayuntamiento acordó que toda res que "tenga diez arrobas de carne haya de pagar tres reales y uno de cargadura".<sup>54</sup>

En 1777 el cabildo había rechazado el transporte de carga con carretas, pero los propietarios de éstas supieron aprovechar la situación y las impusieron afectando, como era de esperar, a los esclavos cargadores. Otra cuestión de larga vinculación con los negros es el aseo de la ciudad. En enero de 1775 se dispuso el nombramiento de diputados para representar al Señor Gobernador y hacer que "vengan de cangrejos negros lanceros"<sup>55</sup> para la matanza de perros, cerdos y otros animales realengos que la perjudiquen. Los dichos negros esclavos recibirían "una gratificación de cuenta de la ciudad".<sup>56</sup>

Saltando en el tiempo vemos que la junta municipal, en 1810, informó al cabildo la adjudicación, previo remate, del ramo de limpieza de la ciudad a Manuel Padilla a quien le vendieron "la casa, carros, mulas y demás destinados a ese objeto".<sup>57</sup> La tarea de limpieza de las calles, sin duda alguna, la llevaron a cabo los esclavos, mulatos, libertos pobres y blancos pobres. Esta contrata había sido celebrada entre el gobernador, intendente y capitán general y Manuel Padilla el 1º de enero de 1810. El ramo de carros para la limpieza de la ciudad se sostenía "con un cuarto de los cuatro impuestos en arrelde de carne".<sup>58</sup> Existió, pues, en el gobierno de Puerto Rico, una marcada tendencia y preocupación respecto a las tareas de los negros esclavos, del abastecimiento de la ciudad y de la limpieza de la misma que se pone de manifiesto en las disposiciones y normas específicas.

## 2. Trabajos de las negras: lavanderas. La virtud del derecho social

Ciertas tareas eran desempeñadas casi exclusivamente por negras y mulatas. Se descuenta que la tarea de lavandera era una tarea despreciada por el blanco. La propietaria de unos terrenos de la ciudad de Puerto Rico, Andrea Montes, elevó queja al cabildo por "los perjuicios que le causaban las lavanderas en su propiedad".<sup>59</sup> Aunque el acuerdo no aclara quiénes se desempeñaban, hay constancias de que en este oficio y otros como planchadoras y costureras las esclavas se mostraron muy hábiles. El cabildo nombró al regidor Miguel Xiorro, para informar y dar

<sup>52</sup> Acta de 1-3-1784 en Actas del Cabildo, 1781-1785, p. 144.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> Acta de 22-5-1786 en Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1785-1789, Ediciones de Viola Vidal de Rodríguez, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1966, p. 43.

<sup>55</sup> Acta de 30-1-1775 en Actas del Cabildo, 1774-1777, pp. 99-100.

<sup>56</sup> *Ibidem*.

<sup>57</sup> Acta de 4-6-1810 en Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1809-1810, Edición de Aída Caro de Delgado, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1968, p. 168.

<sup>58</sup> Acta de 23-1-1810 en Actas del Cabildo, 1809-1810, p. 2.

<sup>59</sup> Acta de 5-5-1783 en Actas del Cabildo, 1781-1785, p. 103.

providencia en el asunto. Y después de estudiar la instancia, previo informe del regidor, no se hizo lugar a la solicitud de aquélla sobre exacción de estipendios "a las lavanderas de la fuente de San Antonio".<sup>60</sup> Agrega esta misma disposición que la mandante, en caso de recibir algún perjuicio en sus terrenos, tenía derecho "de presentarse en alzada en el tribunal o tribunales que correspondiese".<sup>61</sup>

Aparentemente éste es un trabajo independiente, y si fuese así estaríamos frente a un contrato de actividad.

Con el tiempo el trabajo de las lavanderas afectó a la fuente de San Antonio. Previo informe del regidor y escribano del ayuntamiento, Juan Antonio Mexía, el cabildo ordenó ejecutar la limpieza y calcular "por peritos el costo a que podría ascender la total reparación"<sup>62</sup> de dicha fuente.

### 3. *Negros pescadores. Derecho de rescisión de contrato por abuso de los arrendatarios*

El desarrollo de Puerto Rico se sustentó en la explotación de la agricultura, silvicultura y la pesca.

Los negros fueron la mano de obra natural para realizar las tareas de pesca. En 1781 Julián de la Rosa, arrendatario del pasaje Manatí, exponiendo varias razones, pidió licencia "para echar chinchorro"<sup>63</sup> en la legua que le pertenece. El cabildo no hizo lugar al pedido pues la Legislación de Indias ya prohibía "la pesca de perlas con chinchorro".<sup>64</sup> Sería ocioso hablar sobre este tema, pero me limitaré a señalar que la pesca de especies con chinchorro es depredadora. Y es probable que a pesar de la prohibición del cabildo ella se haya practicado clandestinamente o con la complacencia oficial. Corrobora lo dicho la solicitud de Francisco Acosta, arrendatario del corral de pesca de Martín Peña, al cabildo y en la que pone de manifiesto "el perjuicio que le causa el abuso introducido de echarse chinchorros en la laguna".<sup>65</sup> Agrega, además, que se corrija este abuso y hasta que se le considere "no obligado a cumplir su contrato de arrendamiento".<sup>66</sup>

## IV. REAL CÉDULA FECHADA EN ARANJUEZ EL 31 DE MAYO DE 1789

El gobierno español reglamentó la presencia del negro en las Indias o dominios de América con la promulgación de la Real Cédula, 31-5-1789,<sup>67</sup> conocida también con el nombre de Código Negro. En él se instruye sobre educación, ocupación, diversiones, obligaciones de los esclavos, etc. Esta R.C. que se refiere al régimen de la esclavitud perfecciona y com-

<sup>60</sup> Acta de 30-6-1783 en Actas del Cabildo, 1781-1785, p. 111.

<sup>61</sup> Acta de 30-6-1783 en Actas del Cabildo, 1781-1785, p. 112.

<sup>62</sup> Acta de 10-10-1803 en Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1803-1809, Edición de Aída CARO DE DELGADO, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1970, p. 10.

<sup>63</sup> Acta de 30-4-1781 en Actas del Cabildo, 1781-1785, p. 6.

<sup>64</sup> Recopilación de Indias, lib. VI, tít. XXVI, Ley XXVI.

<sup>65</sup> Acta de 7-5-1810 en Actas del Cabildo, 1809-1810, p. 157.

<sup>66</sup> *Ibíd.*

<sup>67</sup> Real Cédula, 31-5-1789, Apéndice en Abelardo LEVAGGI, *La condición jurídica del esclavo*, cit., pp. 160-168.

pleta algunos vacíos de las disposiciones de leyes de Indias, cédulas generales, particulares y ordenanzas. En el Capítulo III se instruye a los dueños de esclavos y al Estado para que consigan la debida utilidad del trabajo de los esclavos y éstos lo desempeñen como corresponde. Es probable que esta R.C. de la monarquía española no haya sido publicada en Puerto Rico y lo sugiere la súplica, 19-1-1790, de los vecinos de La Habana y también "los de Santo Domingo, Caracas y Nueva Orleans",<sup>68</sup> elevada por el órgano de sus ayuntamientos para que no se diese a conocer por el temor que los negros se pudiesen alzar.

Los borriqueros esclavos puertorriqueños condenaron los excesos de los dueños y querellaron a su capitán por "algunas usurpaciones hechas por éste, pidiendo en consecuencia se nombrase otro".<sup>69</sup> El cabildo procedió a elevar la instancia al gobernador para que se sirviese dar la providencia.

En 1794 los negros borriqueros solicitaron al gobernador, capitán general "que se quiten las carretas"<sup>70</sup> por el perjuicio económico que reciben de ellas. El arancel lo fijaba el cabildo con la aprobación del gobernador. El moreno Pedro Martín, "capitán de la compañía de borriqueros, solicitó que se le provea de un arancel a que deben sujetarse los cargadores".<sup>71</sup> El cabildo aceptó la petición y por separado le entregó un duplicado de los aranceles para que lo fijase "en la Puerta de la Marina con el objeto que todos se instruyan de él"...<sup>72</sup> después que el capitán general le diese su aprobación.

En el capítulo VIII de la R.C. 31-5-1789 se instruye que "los esclavos deben obedecer y respetar a sus dueños y mayordomos, desempeñar las tareas y trabajos que se le señalen".<sup>73</sup> En el acta del 7-7-1806 encuentro referencias interesantes sobre este asunto. El gobernador es informado por el cabildo sobre la solicitud del síndico procurador general Manuel Andino, para que se lo releve del oficio en razón de "los graves perjuicios que se le siguen en la corta hacienda que posee y es su único patrimonio con motivo de su continua permanencia en esta capital, haber abandonado aquella el mayordomo que estableció para su cuidado, fomento y adelanto, y que los esclavos, olvidados de su precisa obligación con la falta de una y otro, estaban causando perjuicios... en las de los vecinos colindantes, y entregados al ocio...".<sup>74</sup> La renuncia fue admitida por la justa causa y a los esclavos no se les instruyó sumario.

### 1. Trabajo de pregoneros. Protagonistas de actos de derecho público

Los esclavos o los morenos libres, por lo general, eran empleados como pregoneros y cuando el esclavo, por delitos comunes, no sufría una "extraña sanción legal"<sup>75</sup> podía prestar un servicio público. En 1781 el pre-

<sup>68</sup> Eugenio PETIT MUNOZ, *La condición jurídica... de los negros*, cit., p. 78.

<sup>69</sup> Acta de 12-3-1787 en Actas del Cabildo, 1785-1789, p. 83.

<sup>70</sup> Acta de 31-3-1794 en Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1792-1798, Edición de Aída CARO DE DELGADO, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1967, p. 109.

<sup>71</sup> Acta de 20-11-1809 en Actas del Cabildo, 1809-1810, p. 101.

<sup>72</sup> *Ibidem* p. 102.

<sup>73</sup> Abelardo LEVAGGI, *La condición jurídica del esclavo*, cit., p. 164.

<sup>74</sup> Acta de 7-7-1806 en Actas del Cabildo, 1803-1809, p. 261.

<sup>75</sup> Acta de 18-6-1781 en Actas del Cabildo, 1781-1785, p. 14.

so Juan Rexina fue empleado como "pregonero por no haberlo en la república".<sup>76</sup> El ayuntamiento, además, dispuso asignarle un sueldo para desempeñar ese oficio en virtud de que no encontraban "quién lo quiera ejercer".<sup>77</sup>

Años después, en 1796, el gobernador, intendente y capitán general proveyó el oficio de "pregonero público al moreno libre, Miguel Antonio Tensa, presidiario"...<sup>78</sup> con condena de menos de dos años con la condición de permanecer detenido en la real cárcel y gozar de libertad "cuando se le necesite para ejercer su oficio"<sup>79</sup> previa dispensa de traer grillete al pie y con el beneficio de percibir un salario de los propios de la ciudad. En 1798, por oficio del gobernador, que el cabildo recibe, ordena se provea a la brevedad "la plaza de pregonero vacante"<sup>80</sup> acordando el ayuntamiento "que en las visitas de la cárcel se tomarán las medidas convenientes para este objeto".<sup>81</sup>

Por otro pliego del intendente se ordena que le abonaran los salarios devengados por el "pregonero esclavo de Antonia Llanez".<sup>82</sup> En consecuencia advierto que hasta los particulares concurrían con negros para el desempeño de este oficio.

## 2. Trabajo de porteros. Derecho y libertad para elegir trabajo

Había negros y morenos que voluntariamente se ofrecían como porteros. Por propuesta del alcalde de primer voto fue despachado el nombramiento de "segundo portero a Juan de Cuebas sin sueldo ni estipendio alguno".<sup>83</sup> Este trabajo era moderado y recibía un trato indulgente. En 1809, al morir Manuel Cuebas es propuesto su hijo Juan que "está sirviendo la plaza de segundo"<sup>84</sup> lo que fue aceptado conjuntamente con el nombramiento de su hermano para ocupar "el segundo lugar, sin sueldo".<sup>85</sup> El 25-9-1809 el portero Juan de Cuebas, previo entendimiento de sus obligaciones, prestó "el correspondiente juramento"<sup>86</sup> ante el regidor Juan Antonio Mexía.

## V. DERECHO DEL GÉNERO HUMANO IMPUESTO POR LA R.C. 31-5-1789: ENTRETENIMIENTOS

### 1. Juego de volatín

Los negros, como ha sucedido en otras partes, no fueron segregados totalmente en las fiestas, reuniones y bailes de la sociedad que servían. Menos aún en los espectáculos o fiestas populares. También tengo cono-

<sup>76</sup> *Ibidem*.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

<sup>78</sup> Acta de 12-12-1796 en Actas del Cabildo, 1792-1798, p. 265.

<sup>79</sup> *Ibidem*.

<sup>80</sup> Acta de 15-10-1798 en Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1798-1803, Edición de Viola Vidal de Rodríguez, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1968, p. 16.

<sup>81</sup> *Ibidem*.

<sup>82</sup> Acta de 29-10-1798 en Actas del Cabildo, 1798-1803, p. 18.

<sup>83</sup> Acta de 1-1-1807 en Actas del Cabildo, 1803-1809, p. 300.

<sup>84</sup> Acta de 11-9-1809 en Actas del Cabildo, 1809-1810, p. 76.

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>86</sup> Acta de 25-9-1809 en Actas del Cabildo, 1809-1810, p. 78.

cimiento que ellos tuvieron sus fiestas propias y las organizadas por los mayordomos en las que los blancos participaban, por lo general, como espectadores.

El cabildo, en octubre de 1802, trató la solicitud de Eduardo Vera "para que se le permita ejercer públicamente su oficio de volatín, en los días que pueda".<sup>87</sup> Al mismo tiempo el gobernador informaba que debía asegurarse la realización de todo entretenimiento que sea honesto porque es conveniente para la república y que debía fijarse el precio en "dos reales la entrada respecto del público indistintamente y uno por el soldado veterano por justas consideraciones".<sup>88</sup> El cabildo no sólo otorgó el permiso, acuerdo de 7-10-1802, sino que estableció el "repartimiento de terrenos para los palcos destinados a la diversión"<sup>89</sup> acordándose que para tal efecto el palco del Muy Ilustre Ayuntamiento y Justicia estaría al frente del correspondiente al Señor Gobernador.

## 2. Juego de la maroma

Andrés Giroma, maromero, suplicó al cabildo "el ejercicio de su facultad de la maroma".<sup>90</sup> El informe del gobernador no fue favorable a menos que el solicitante acreditase "la habilidad de los actores y los entretenimientos de gusto que merezcan la atención pública".<sup>91</sup>

El interesado, teniendo presentes las observaciones, logró ofrecer la diversión a toda la población sin distinción de clase, raza y color y con parte del producido de las entradas del entretenimiento de la maroma se "auxilió a los pobres de la cárcel"<sup>92</sup> y sobre todo a muchos negros cuyos amos no cumplían con la obligación de ampararlos en la cárcel como lo establecía el Capítulo IX de la R.C. de 31-5-1789. No he podido determinar en qué proporción los negros intervenían como actores.

En 1799 el regidor alguacil mayor recibió la suma de 112 pesos, cuatro reales del producido de la maroma para distribuir conforme a "las necesidades y personas acreedoras a su socorro en la cárcel".<sup>93</sup>

El mismo destino dieron a las recaudaciones de tres funciones de maroma que ofreció el maromero "a beneficio de los presos de esta real cárcel"<sup>94</sup> con lo que se adquirió arroz, frijoles, cazabe y café. Otra instancia de Miguel Cortés y asociados fue autorizada por el gobernador para desarrollar la diversión de la maroma. Para este espectáculo el ayuntamiento nombró un regidor "para el arreglo de los palcos, asientos y demás que convengan al buen orden y policía".<sup>95</sup>

También se acordó que era necesaria la asistencia permanente de "un justicia para contener y arreglar lo que fuere digno de arreglo",<sup>96</sup> cuidar todos los detalles interiores y sobre todo lo económico para que todo conduzca a la moderación política y decencia "llevando cuenta de los días en que se actuaren las diversiones para que en cada ocho se pueda deducir la limosna para los pobres de la cárcel, con cuyo objeto

<sup>87</sup> Acta de 5-10-1802 en Actas del Cabildo, 1798-1803, p. 370.

<sup>88</sup> *Ibidem*.

<sup>89</sup> Acta de 11-10-1802 en Actas del Cabildo, 1798-1803, p. 373.

<sup>90</sup> Acta de 20-8-1798 en Actas del Cabildo, 1798-1803, p. 9.

<sup>91</sup> *Ibidem*.

<sup>92</sup> Acta de 11-2-1799 en Actas del Cabildo, 1798-1803, p. 53.

<sup>93</sup> *Ibidem*.

<sup>94</sup> Acta de 4-3-1799 en Actas del Cabildo, 1798-1803, p. 62.

<sup>95</sup> Acta de 12-5-1800 en Actas del Cabildo, 1798-1803, p. 182.

<sup>96</sup> *Ibidem*.

se fije cedula comunicándolo a todo el público adelantando algo más de diversión de lo que fuere común y ordinario para excitar al mayor concurso y que de éste se logre el mayor beneficio".<sup>97</sup> Las autoridades hicieron construir un palco para la "asistencia de la justicia y capitulares a la maroma",<sup>98</sup> lo que prueba, además, que compartían el entretenimiento con el resto de los espectadores.

#### VI. PARTICIPACIÓN DE LOS NEGROS EN ACTOS RELIGIOSOS. DERECHO POR R.C. 1789

La R.C. de 31-5-1789 en el Capítulo IV ordena que en los días de fiesta de precepto, los dueños "no pueden obligar ni permitir que trabajen los esclavos"<sup>99</sup> y después que éstos hayan oído misa se ocuparían de diversiones simples y sencillas presenciadas por los dueños y mayordomos. El traslado de la iglesia parroquial de la ciudad a la capilla de San Pedro provocó "la remoción de las bancas del ayuntamiento del cuerpo de la iglesia catedral a la capilla de San Pedro"<sup>100</sup> quedando las comodidades tan reducidas durante el tiempo de los oficios divinos que el ayuntamiento "se rozaba con las mujeres que ocupan el terreno".<sup>101</sup> Esto determinó que se pusiese un paralelo "con un escaño en que se sienten todas las personas sin distinción de clases".<sup>102</sup> El tiempo hizo desaparecer la segregación y sólo se limitó a reservar ciertos lugares en el templo.

#### VII. DERECHO DE UN MANUMISO A EJERCER PROFESIÓN: UN PARDO: REGENTE DEL NOBLE ARTE DE PRIMERAS LETRAS

El regidor —alguacil mayor— diputado de escuelas, Manuel Hernáiz, informó sobre la denuncia referente a que el pardo Francisco Molina tenía establecida "una escuela de niños sin legítimo permiso"<sup>103</sup> del Cabildo, el que decretó se intimara al pardo para que cerrara "dicha escuela, con apercibimiento de que se procederá contra él según corresponda"<sup>104</sup> y que los padres de su alumnado fuesen informados al respecto. El dictamen se apoyó en el argumento que ella causaba "graves perjuicios a las dos aprobadas y de dotación de esta capital".<sup>105</sup>

El pardo Francisco A. Molina presentó un recurso ante el Cabildo solicitando "que se le permita tener escuela de primeras letras sin que se le señale estipendio alguno y promete dar en breve tiempo una noticia formal del aprovechamiento de los discípulos que tiene".<sup>106</sup>

Además el pardo rechaza la intimación. Las limitaciones estaban previstas en la legislación, a lo que se suma el desprecio que sentía el blanco hacia el hombre de color. Quiero citar que los mestizos, zam-

<sup>97</sup> Ibidem.

<sup>98</sup> Acta de 14-2-1803 en Actas del Cabildo, 1798-1803, p. 399.

<sup>99</sup> Abelardo LEVAGGI, *La Condición jurídica del esclavo*, cit., p. 162.

<sup>100</sup> Acta de 23-12-1801 en Actas del Cabildo 1798-1803, p. 307.

<sup>101</sup> Ibidem., p. 308.

<sup>102</sup> Ibidem.

<sup>103</sup> Acta de 5-12-1808 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 437.

<sup>104</sup> Ibidem.

<sup>105</sup> Ibidem.

Acta de 23-1-1809 en Actas del Cabildo 1809-1810, pp. 1-2.

<sup>106</sup> Acta de 30-1-1809 en Actas del Cabildo 1809-1810, p. 3.

bos, mulatos y cuarterones estaban excluidos para optar a grados académicos de las Facultades Mayores de las Universidades. Pero hubo una excepción en Lima en el siglo XVII: el sabio mulato protomédico José Manuel Valdés.

En 1810, Molina solicita la aprobación de las planas de sus alumnos, el título de maestro y salario. El Cabildo acordó la representación al alcalde de 2º voto y al síndico procurador general para que la inspeccione, tomar conocimiento del "método y dirección que se observa en la enseñanza".<sup>107</sup>

En 1816, Francisco A. Molina era calificado "regente del noble arte de primeras letras".<sup>108</sup> En su condición de maestro reconocido presentó al Cabildo las planas escolares de sus discípulos.

#### VIII. TRIBUTACIÓN DE NEGRAS LIBRES: "LIBERTAD SUI GENERIS"

El ayuntamiento, para acrecentar los ingresos de propios y arbitrios, buscó nuevas recaudaciones y entre ellas les impuso a "las negras libres vendedoras y de asiento en la plaza de doce a quince pesos, exigiéndole solamente seis cuartos diarios a cada una",<sup>109</sup> diligencia que dejó a cargo de los alcaldes de barrio con la libertad de desempeñar la tarea por turno y uno por cada mes. Los negros libres tenían una libertad sujeta a limitaciones y ya debían pagar un tributo.

#### IX. LA ESCLAVATURA EN LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS

Así como no era raro que quienes tuviesen recursos comprasen negros, también los adquirirían muchas órdenes religiosas "para tener sirvientes en sus iglesias, conventos, colegios..."<sup>110</sup> y para realizar trabajos en el campo, en el mar o en el río.

En la isla de Puerto Rico se encontraban las órdenes religiosas mendicantes de San Francisco, la de Santo Domingo, la Cofradía Real de los Padres Predicadores Castros —constituida por un pequeño número de religiosos—,<sup>111</sup> la Cofradía de Santa Rosa y Animas de San Francisco y la comunidad de Monjas del Orden del Carmen. Estas eran muy pobres y cubrían sus necesidades gracias a la caridad pública.

Las comunidades retenían las rentas de las faenas de los negros. Esto se demuestra con la respuesta que da el Cabildo al padre Francisco Prado, "administrador de las haciendas de los padres Dominicanos",<sup>112</sup> sobre las normas y "modo de transitar sus esclavos por el río y otros puntos",<sup>113</sup> quienes tenían arrendados, además, el "corral en la

<sup>107</sup> Acta de 22-1-1810 en Actas del Cabildo 1809-1810, p. 123.

<sup>108</sup> Acta de 1-3-1816 en Actas del Cabildo de San Juan Bautista de Puerto Rico, 1815-1817, Edición de Aída Caro de Delgado, Puerto Rico, Municipio de San Juan, 1968, p. 133.

<sup>109</sup> Acta de 29-3-1802 en Actas del Cabildo 1798-1803, pp. 334-335.

<sup>110</sup> Rolando MELLAFE, *La esclavitud en Hispanoamérica*, Buenos Aires, Eudeba, 1974, p. 76.

<sup>111</sup> Acta de 15-12-1783 en Actas del Cabildo 1781-1785, p. 132.

<sup>112</sup> Acta de 20-3-1781 en Actas del Cabildo 1781-1785, p. 2.

<sup>113</sup> *Ibidem*.



Laguna o Boca de Cangrejos",<sup>114</sup> cuyo producto, según el procurador general, pertenecía a los propios.

Los esclavos no vivían en el recinto de los conventos, sino en los bohíos que se levantaban próximos a los predios. No mejoraban su condición jurídica y social, pero recibían mejor trato personal.

En 1788 la isla contaba con "62 sacerdotes seculares, 45 frailes franciscanos y dominicos y 19 monjas".<sup>115</sup>

El trabajo del negro es insustituible en el campo, cuya extensión puede apreciarse cuando denuncia en el Cabildo el regidor Tomás Pizarro, que el teniente a guerra de Loayza ha omitido incluir en su padrón "las haciendas de Canovana, tanto las de estancia, hato, criadero y montería como las de Canovanilla, Río Grande y la hacienda principal perteneciente al convento [Real de Predicadores] de esta capital",<sup>116</sup> acaso por no pagar derecho de donativo. La vida de los siervos en las comunidades fue más tranquila que la del común de los negros.

#### X. LIBRE INTRODUCCIÓN DE NEGROS

A los negros ya se les había abolido la cruel marca con el carimbo en 1784. Para fomentar la agricultura la Real Cédula de 28-2-1789 concedió "libertad para el comercio de Negros con las islas de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico y Provincia de Caracas, a españoles y extranjeros"<sup>117</sup> por dos o tres años y desde cualquier puerto, inclusive desde los de Africa. No hay duda de que la R.C. abrió "las puertas crueles de la trata al apetito hasta entonces vedado de probarse en ella, salvo cuando lo autorizaban los privilegios especiales de una capitulación, de los españoles".<sup>118</sup> El comercio de esclavos constituyó un movimiento mercantil favorecido por la situación geográfica de la isla.

Con anterioridad a la R.C. otros negociantes, que no eran peninsulares ni americanos, se beneficiaron indirectamente por disposiciones reales. Esto se deduce por la Real Cédula presentada por Esteban Le Blan de S. Cheron, apoderado del duque Diego de Crillón, que le concedía terrenos y por las diligencias practicadas ante el Cabildo. El dicho apoderado solicitaba que se le reconozcan al duque "ciertas tierras que supone realengo en el partido de Humacao, entre el Hato de Peña Pobre y la Sierra de Luquillo"<sup>119</sup> para evitar que se le prescriba el término concedido. El regidor Domingo Dávila, con el consentimiento pleno del Cabildo, se trasladó a Humacao para la "entrega de tierras al apoderado",<sup>120</sup> con lo cual no sólo se le otorgó permiso para la explotación de tierras sino también la introducción de negros.

<sup>114</sup> Acta de 23-9-1782 en Actas del Cabildo 1781-1785, p. 68.

<sup>115</sup> Andrés Pierre LEDRU, cit., p. 341.

<sup>116</sup> Acta de 1-12-1800 en Actas del Cabildo 1798-1803, pp. 219-220.

<sup>117</sup> FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS, Documentos para la Historia Argentina-Comercio de Indias, Comercio Libre (1778-1791) con Introducción de

Ricardo LEVENE, t. XI, Buenos Aires, 1915, p. 394.

<sup>118</sup> Eugenio PETIT MUÑOZ, *La condición jurídica... de los negros*, cit., p. 49.

<sup>119</sup> Acta de 22-3-1785 en Actas del Cabildo 1781-1785, p. 183.

<sup>120</sup> Acta de 31-10-1786 en Actas del Cabildo 1785-1789, p. 19.

Acta de 20-2-1786 en Actas del Cabildo 1785-1789, p. 33.

La Real Cédula del 24-11-1791 apuntó a fomentar el comercio, la agricultura y la industria (azucarera), entre otras. Concedió libertad para el comercio de negros en los Virreinos de Santa Fe, Buenos Aires, Capitanía General de Caracas e Islas Santo Domingo, Cuba, Puerto Rico, a españoles y extranjeros. El permiso lo extendió a seis años, pero si los vasallos fuesen a la costa de Africa a comprar negros tendrán tiempo ilimitado para el retorno.<sup>121</sup>

Un revitalizado impulso adquiriría el comercio de mano de obra servil. Y nuevas R. Ordenes de 1797 favorecen con la liberación de derechos el tráfico de negros. El 24 de enero de 1798, por Real Orden del Rey, le concedió al duque de Havre y de Croy 24 caballerías de tierras con permiso de enviar obreros "que sean católicos, desmonte y venta de las maderas de los terrenos, extracción de ganado sin perjudicar el abastecimiento de la isla, trayendo en su retorno negros y demás objetos permitidos".<sup>122</sup>

Años más tarde se impuso la exacción de "un peso por cada cabeza de los negros introducidos en este puerto"<sup>123</sup> para la producción de alimentos básicos mediante "el cultivo y fomento de esta isla".<sup>124</sup> Europa fue conmovida por los principios estratégicos de Napoleón Bonaparte y ello provocó la crisis de la monarquía española. Los sucesos repercutieron en la ciudad de Puerto Rico y ello dio lugar a que los residentes franceses, Carlos Monier y Juan Schaber, con haciendas de café y gran cantidad de negros, se apresurasen a solicitar "la real gracia de tolerancia"<sup>125</sup> para impedir fundamentalmente la fuga de negros, mano de obra preferencial.

La agudización de los sucesos en España dio lugar al procurador general del Cabildo puertorriqueño a que suplicase al gobernador la orden para la expulsión inmediata de los franceses y corsos residentes en la isla, "sin distinción de personas ni clases",<sup>126</sup> según la Ley 9 del Título 27, Libro 9 de la Recopilación de Indias citada en la Real Orden del 14-4-1809.

Oportunamente el gobernador informó haber tomado "las más súbitas y eficaces medidas".<sup>127</sup> Sin embargo varios hacendados de la capital solicitaron no extender la expulsión a los mayordomos, "bajo cuya protección se encontraban los negros".<sup>128</sup> Este mandato ya había sido establecido y prevenido en los capítulos de la Instrucción del 31-5-1789. Aunque el Cabildo incurrió en faltas de forma, en este caso particular dispuso que no saldrán de la isla "los hacendados, mayordomos y los artesanos útiles".<sup>129</sup>

<sup>121</sup> FACULTAD DE FILOSOFIA Y LETRAS, Documentos para la Historia Argentina-Comercio de Indias. Consulado. Comercio de Negros y de Extranjeras (1791-1809), con Introducción de Diego Luis MOLINARI, t. VII, Buenos Aires, Cía. Sudamericana de Billetes de Banco, 1916, pp. 4-8.

<sup>122</sup> Acta de 14-5-1798 en Actas del Cabildo 1792-1798, p. 323.

<sup>123</sup> Acta de 7-2-1803 en Actas del Cabildo 1798-1803, p. 397.

<sup>124</sup> Acta de 7-3-1803 en Actas del Cabildo 1798-1803, pp. 401-402.

<sup>125</sup> Acta de 28-3-1803 en Actas del Cabildo 1798-1803, p. 406.

<sup>126</sup> Acta de 18-6-1810 en Actas del Cabildo 1809-1810, p. 170.

<sup>127</sup> Acta de 2-7-1810 en Actas del Cabildo 1809-1810, p. 171.

Acta 30-7-1810 en Actas del Cabildo 1809-1810, p. 178.

<sup>128</sup> Acta de 23-7-1810 en Actas del Cabildo 1809-1810, p. 176.

<sup>129</sup> Acta de 30-7-1810 en Actas del Cabildo 1809-1810, p. 179.

### 1. Negros bozales

La Real Cédula del 28-2-1789 robusteció la idea de la esclavitud en españoles y extranjeros, al extremo que el gobierno perdió la capacidad de control y de encauzamiento. En 1803 constituían un número tan considerable que obligaron a pensar al Cabildo en costear un depósito que sirviera al mismo tiempo de mercado. El 9 de marzo, por decreto del gobernador, fundado en la necesidad y conveniencia para la salud pública, se dispuso que el depósito para los negros bozales no permaneciera en el centro de la ciudad "sino en el lugar de Campeche o de Isla de Cabras".<sup>130</sup>

### 2. Venta de esclava: Contrato por vía redhibitoria

En el período que he expuesto no he encontrado, en las Actas, la posibilidad de analizar y comparar los valores asignados al esclavo comprometido en venta. Sólo un caso se presentó en 1805 y por vía judicial. El 28-1-1805 el Cabildo nombró a dos regidores —José Joaquín Coronado y Miguel Rodríguez— para entender en el recurso de apelación interpuesto por Juan Forte, al mismo ilustre ayuntamiento, "en la demanda contra Santiago Parodi sobre cobro de 225 pesos procedentes de la venta que éste hizo a aquél de una negra esclava llamada Simona, por vía redhibitoria".<sup>131</sup> Para el progreso de la causa, el Cabildo procedió al nombramiento de otro conjuer por haber fallecido el regidor José Joaquín Coronado y acordó la subrogación en el regidor José Sánchez Bustamante. Probado el vicio puede rescindirse el contrato o disminuir el precio.

### 3. Sublevación de los esclavos: Protestas en favor de la emancipación. Derecho irrenunciable a la libertad

Por temor a que trascendiera a los demás partidos de la isla, Andrés de la Rosa, el alcalde ordinario de la Villa de San Francisco de la Aguada, puso en conocimiento de los alcaldes ordinarios de la ciudad de Puerto Rico que se había denunciado en la jurisdicción de dicha villa y particularmente en las inmediaciones de la Aguadilla que un grupo de mulatos y negros trataban de organizarse para reclamar su libertad, pues se había propagado la noticia "de que había venido a esta isla una Real Cédula en que su majestad concedía la libertad a todos los referidos esclavos, la que se había ocultado por parte del gobierno y demás magistrados".<sup>132</sup> Tal informe preparó al gobierno para impedir cualquier perturbación en la ciudad. El alcalde De la Rosa levantó un auto de proceder para indagar a autores y cómplices de la exaltación de la libertad, vivo sentimiento entre los negros, los que por ley debían ser castigados y corregidos para evitar una catástrofe social. Los alcaldes de

<sup>130</sup> Acta de 14-3-1803 en Actas del Cabildo 1798-1803, p. 403.

<sup>131</sup> Acta de 28-1-1805 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 133.

Acta de 7-10-1805 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 178.

<sup>132</sup> Acta de 12-6-1809 en Actas del Cabildo 1809-1810, p. 47.

la ciudad de Puerto Rico, en total acuerdo, elevaron el expediente para que el gobernador dispusiese las medidas y penas que impone su "grande penetración, amor a la patria, al rey y religión".<sup>133</sup>

El gobernador debió, seguramente, dictar un verdadero código penal para castigar a estos esclavos sublevados. No he podido seguir el proceso judicial, pero los imputados seguramente habrán sido encuadrados en los antecedentes obrantes: Legislación de Indias, lib. VII, tít. V, ley XXI, Reales Ordenes, Reales Cédulas y la más reciente del 10-11-1800, que prohibía pronunciar discursos sediciosos y que tuvo origen en la rebelión estallada en Cartagena en 1799. Y probablemente este pleito terminaría en la Audiencia de Cuba, competencia por vía de apelación. Pero en la necesidad de hacer una justicia ejemplar la sentencia la dictaría el gobernador.

#### XI. ACUERDOS QUE SE REFIEREN A LA SALUD PÚBLICA Y A LAS ALTERNATIVAS DE LA JUNTA DE SANIDAD. DERECHO DE ESCLAVOS Y LIBRES A LA ASISTENCIA SANITARIA Y SOCIAL

Los amos tenían la obligación expresa de proporcionarles asistencia médica y remedios a los esclavos enfermos. El gobierno también les dedicó atención, aunque no siempre muy escrupulosa. El teniente de gobernador, auditor de guerra, fue comisionado por el intendente, gobernador y capitán general para entregar al Cabildo la Real Orden del 15-4-1785, relativa "al importante establecimiento de casa o ermitas que intenta [certificar] la piedad de S. Majestad para la curación de los violentos".<sup>134</sup> Enterado de todo cuanto contiene la Real Orden, el ayuntamiento puso en ejecución la orden para "los gastos que se estimen necesarios".<sup>135</sup> Además se acordó que el mayordomo de propios certifique "sobre la existencia de caudales en la actualidad..."<sup>136</sup> para dar cumplimiento a la piedad del Rey y preservarlos del contagio de las viruelas. Al mismo tiempo dispuso que era obligación "denunciar los padres, dueños de casas y demás personas a cuyo cargo estén y los físicos, u otras encargadas en su curación, pena de que en su defecto serán tratados con el rigor de las leyes".<sup>137</sup>

Los alcaldes comisionados informaron al Cabildo el que en un todo de acuerdo pasó el testimonio al gobernador, intendente y capitán general para que "se sirva determinar lo que hallare por conveniente".<sup>138</sup> La Real Orden del 15-4-1785 se debió a la acumulación de antecedentes resultantes de la mortandad colectiva, provocada por la viruela, entre los negros. El propio alcalde, Francisco Manuel de Acosta Rianza declara que no puede concurrir a la fiesta del Patrón de San Juan por los "infortunios que ha padecido con mortandad de esclavos y otros contratiempos en su hacienda".<sup>139</sup> La protección de la salud pública, como presidir la Junta de Sanidad, era una facultad del gobernador.

En 1786 el procurador general informó al Cabildo sobre la existencia en el hospital de "varias personas que padecían la enfermedad

<sup>133</sup> *Ibíd.*

<sup>134</sup> Acta de 30-1-1786 en Actas del Cabildo 1785-1789, p. 30.

<sup>135</sup> *Ibíd.*, pp. 30-31.

<sup>136</sup> *Ibíd.*, p. 31.

<sup>137</sup> *Ibíd.*

<sup>138</sup> Acta de 20-2-1786 en Actas del Cabildo 1785-1789, p. 33.

<sup>139</sup> Acta de 7-3-1774 en Actas del Cabildo 1774-1777, p. 1.

de vómito prieto, la mayor parte de ellas procedente del arribo de la fragata Ysleña, surta en este puerto, y desembarco de polizones o marineraje".<sup>140</sup> Suplica ordenar lo conveniente para el debido remedio y contener los estragos que amenaza. Consiguientemente reclama que se impongan nuevamente las visitas de sanidad, "abolidas por algunos reparos que no superan la seguridad y utilidad públicas".<sup>141</sup>

Las visitas de sanidad fueron establecidas por la Junta celebrada el 24-11-1766, a las embarcaciones que llegaban al puerto de San Juan, por Marcos Vergara, gobernador y capitán general, las que fueron aprobadas por S.M. "en Real Cédula de 3-5-1768, en la que constan los derechos que deben exigirse y su respectiva distribución".<sup>142</sup>

Dichas visitas se verificaron desde el año 1767 hasta junio de 1774, "en que se extinguió la entrada de negros por la compañía de este asiento".<sup>143</sup> Luego, sin orden alguna, ellas se suspendieron y ahora, por interés general, se imponía su práctica "con motivo de la libertad concedida para comerciar los frutos sobrantes en las colonias extranjeras e introducción de utensilios y negros en quienes es menester toda precaución".<sup>144</sup> Muchos de los negros habían ingresado enfermos de escorbuto, los que eran conducidos al degredo de la Puntilla, al que a juicio de los Cabildantes le sobraba asistencia "por la caridad de la tercera orden de San Francisco y la de los parientes de los enfermos y habitantes del campo".<sup>145</sup> Esta realidad influyó en el Cabildo al extremo de sostener que no era necesario gravar los propios.

El 21 de enero de 1801 el síndico procurador general pidió al gobernador intendente la convocatoria de un Cabildo extraordinario para tratar el importante tema: la epidemia de viruelas, los medios de proteger a la población y a la guarnición y, sobre todo, buscar los medios "para conservar en su degredo a los que salieron de la plaza".<sup>146</sup> El gobernador, por oficio, aprobó el degredo de Memeyes ubicado en Cangrejos —un bohío de Francisco Acosta—<sup>147</sup> y a donde los destinaron a los virulentos. Además, los gastos que ocurran "se costeen del fondo de propios".<sup>148</sup> Estos recursos habían sido reforzados por la "exacción de un peso por cada cabeza de los negros introducidos en este puerto",<sup>149</sup> fondo prevenido por la Real Cédula de 3-5-1778, que impuso también un libro particular de las visitas que se hicieron a las embarcaciones que introdujesen negros y de otras cualesquiera procedentes de parajes sospechosos.

El 16 de enero de 1804 el gobernador comunica al Cabildo la noticia del descubrimiento de la vacuna antivariólica que ha recibido por carta desde Santa Cruz de Tenerife, 14-12-1803, "del director de la ex-

<sup>140</sup> Acta de 25-9-1786 en Actas del Cabildo 1785-1789, p. 59.

<sup>141</sup> *Ibidem*.

<sup>142</sup> Acta de 2-10-1786 en Actas del Cabildo 1785-1789, p. 61.

Acta de 3-10-1786 en Actas del Cabildo 1785-1789, p. 62.

<sup>143</sup> Acta de 3-10-1786 en Actas del Cabildo 1785-1789, p. 62.

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 63.

<sup>145</sup> Acta de 1-7-1799 en Actas del Cabildo 1798-1803, p. 93.

<sup>146</sup> Acta de 21-1-1801 en Actas del Cabildo 1798-1803, p. 242.

<sup>147</sup> Acta de 26-1-1801 en Actas del Cabildo 1798-1803, p. 243.

Acta de 3-2-1801 en Actas del Cabildo 1798-1803, p. 245.

Acta de 19-10-1801 en Actas del Cabildo 1798-1803, p. 285.

<sup>148</sup> Acta de 8-6-1801 en Actas del Cabildo 1798-1803, p. 264.

Acta de 5-12-1803 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 23.

<sup>149</sup> Acta de 7-2-1803 en Actas del Cabildo 1798-1803, pp. 397-398.

pedición médica destinada... a estas Américas".<sup>150</sup> Cumplidos los objetivos de la misión el ayuntamiento quedó a cargo de la vacunación contra la viruela y procedió a designar a los doctores Francisco Oller y Emidgio Antique.<sup>151</sup> Asimismo el gobernador ordenó "que se le pase una relación de todos los individuos vacunados en esta plaza desde el principio de la propagación del fluido vacuno".<sup>152</sup> En junio de 1804, no obstante las previsiones sanitarias, se presentaron nuevos casos de viruela, lo que dio lugar a quejas de vecinos próximos al degredo y por su inmediatez "a la iglesia parroquial de Cangrejos".<sup>153</sup>

Hasta se solicitó construir un bohío tras del Hospital Real Militar de esta plaza para facilitar la asistencia de alimentos, médicos, sacramentos y demás socorros espirituales y temporales".<sup>154</sup>

La persistencia de la epidemia obligó al Cabildo, por intermedio del procurador general, a recordarles a los médicos las instrucciones de la R.C. 3-5-1778 y el documento "relativo a la Junta de Sanidad del puerto de Málaga".<sup>155</sup> La vacunación originó múltiples trámites, consultas, informes y hasta la sustanciación de un juicio en el que se demostraba que la inoculación de la vacuna "en algunos niños no surtió efecto".<sup>156</sup> En este orden de cosas los negros fueron los más perjudicados y el gobierno procuró, para que imperase el derecho igualitario, encuadrar todas las actividades dentro del esquema establecido para la administración.

Prontamente surgieron cuestiones de competencia. Por R.C. el gobernador era el Presidente de la Junta de Sanidad y en su ausencia, en uso de sus derechos, la presidiría el Capitán del Puerto.<sup>157</sup> Con el propósito de una mejor y más ordenada administración el Cabildo, que debía comunicarle a aquél los acuerdos adoptados durante su ausencia,<sup>158</sup> le advierte sobre las visitas de sanidad, que al no tener el "ayudante del Capitán del puerto voto en la Junta de Sanidad y concurre por impedimento de éste, según el artículo 62, tratado 5, título 7º, de las Ordenanzas de la Real Armada",<sup>159</sup> quien deberá presidir la representación es el diputado capitular, las que deben ejecutarse inmediatamente que fondea el buque.

Sin tener en cuenta eventuales ulterioridades, el gobernador ordenó suspender "las visitas de sanidad a los buques nacionales, los de Santa Cruz y San Tomás"<sup>160</sup> y que sólo se practicasen con los del Norte de América o con los que vengan de otras partes con sospecha de epidemias o males contagiosos".<sup>161</sup> El Cabildo se opone con justas consideraciones a esta arbitrariedad. El 26 de febrero de 1807 el gobernador

<sup>150</sup> Acta de 16-1-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, pp. 35-36.

Acta de 13-3-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 58.

<sup>151</sup> Acta de 6-3-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, pp. 55-56.

Acta de 20-3-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, pp. 60 y 62.

<sup>152</sup> Acta de 28-5-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, pp. 73 y 74.

<sup>153</sup> Acta de 11-6-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, pp. 76-77.

<sup>154</sup> *Ibidem*.

Acta de 23-7-1804 en Acta del Cabildo 1803-1809, p. 84.

Acta de 6-8-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 86.

<sup>155</sup> Acta de 27-8-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 91.

Acta de 10-9-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 93.

Acta de 1-10-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 97.

<sup>156</sup> Acta de 26-11-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, pp. 111-112.

<sup>157</sup> Acta de 17-12-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, pp. 117-118.

<sup>158</sup> *Ibidem*.

<sup>159</sup> Acta 20-12-1804 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 120.

<sup>160</sup> Acta de 26-1-1807 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 308.

<sup>161</sup> *Ibidem*., pp. 308-309.

restablece la visita de sanidad. El gobierno ha violado las sabias normas de legislación sanitaria y consiguientemente no ha proveído lo conveniente para hacer útiles a los esclavos —R.C. 31-5-1789— hasta que recibió la orden del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra por la que se le ordenaba “restablecer la práctica tan sabiamente instituida en los artículos desde el 57 y siguientes del Título Séptimo, Tratado Quinto de las Ordenanzas Generales de la Armada de 1793, para que los capitanes de puerto sean quienes asistan a las Juntas de Sanidad, según allí se establece, por la analogía de estas funciones con las demás del empleo de los comandantes y jefes de marina, en cuanto tienen la obligación de visitar los buques entrantes y con la dependencia siempre de los gobernadores de las plazas, según prescribe el Artículo 79 del Título y Tratados citados”.<sup>162</sup>

En tanto la visita de médicos cirujanos fue determinada por la Real Orden de 21-8-1777.<sup>163</sup>

Una vez más la isla es azotada por epidemias contagiosas: “bubas y del mal de San Lázaro y San Antonio y otras lepras”.<sup>164</sup> El gobernador, con poca preocupación por la salud de los negros y del resto de la población, atribuyó los males a la falta de vacunación y le requirió al cabildo acción sobre este particular asunto.<sup>165</sup> Sin superar aún las condiciones sanitarias, por oficio del 5-4-1810, el gobernador resuelve “redimir a los barcos del cabotaje de esta isla... del repetido costo que les causa la visita de sanidad”.<sup>166</sup>

El Cabildo, en conocimiento de la comunicación del Presidente de la Junta Suprema de Sanidad de la Plaza de Cádiz, que en Vera Cruz padecen un contagio pestilente<sup>167</sup> dejó constancia en el libro de Acuerdos el oficio dirigido al gobernador recomendando restablecer las visitas de sanidad “a todo buque... atento a las críticas circunstancias del tiempo”.<sup>168</sup> Es más, en un muy fundamentado oficio del 19-5-1810 el diputado de plaza y marina, José María Dávila, solicita al capitán general efectivas medidas para la preservación de la salud pública y sin caer en la distinción de clases y razas. Así, pues, considera “que todos los buques procedentes de las inmediatas colonias extranjeras así como de la isla de Santo Domingo y otras diversas de las de la nuestra deben sujetarse también a cuarentena mientras no se les pase la correspondiente visita de sanidad, aun cuando conste la del puerto de su procedencia; pues de otro modo estamos muy expuestos a que se llegue a introducir en la plaza algún contagio pestilente”... “La salud pública es de una consideración tan preferente que ninguna precaución está de más y por su favor mejor parece el extremo de la vigilancia que no por falta de ella se venga a padecer algún contagio. La estación del día es la más crítica, los calores excesivos, enfermedades agudas no faltan y si no se adoptan todas las medidas capaces de impedir su progreso está el pueblo expuesto a padecer las de mayor consideración”.<sup>169</sup>

<sup>162</sup> Acta de 31-5-1808 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 392.

<sup>163</sup> Acta de 22-8-1808 en Actas del Cabildo 1803-1809, pp. 409-410.

<sup>164</sup> Acta de 3-10-1808 en Actas del Cabildo 1803-1809, p. 420.

<sup>165</sup> Acta de 12-12-1808 en Actas del Cabildo 1803-1809, pp. 439-440.

<sup>166</sup> Acta de 9-4-1810 en Actas del Cabildo 1809-1810, p. 146.

<sup>167</sup> Acta de 14-5-1810 en Actas del Cabildo 1809-1810, p. 158.

<sup>168</sup> Acta de 21-5-1810 en Actas del Cabildo 1809-1810, p. 160.

<sup>169</sup> Acta de 21-5-1810 [Anexo Unico] en Actas del Cabildo 1809-1810, pp. 161-162.

Con prontitud, el gobernador restableció la visita de Sanidad, en tanto el Cabildo procedía a suplicarle "que el guarda mayor dé a conocer a la Junta de Sanidad el nombre de los barcos exentos del pago de visita por ser de la clase que menciona el decreto de su señoría"<sup>170</sup> y a la Junta le impone que reglamente la práctica de las visitas en los puertos donde existen subdelegaciones.

## XII. EL CABILDO Y LA PRÁCTICA DEL DERECHO PENAL

En el rastreo de las actas sólo he encontrado dos casos en que se ordenó la pena de muerte a unos esclavos por homicidio premeditado y culposo. "Las Recopilaciones de Indias y supletoriamente las Partidas contenían un sistema confuso e inorgánico..."<sup>171</sup> Las sanciones y sentencias sorprenden por la lenidad, pero para mayor claridad diré que se dictaron "con deliberada parcialidad".<sup>172</sup>

Aquel rigorismo de la legislación fue atenuado, en la práctica, por los tribunales, "dejando amplio margen al arbitrio judicial".<sup>173</sup>

En 1777 el Cabildo dispuso que el teniente de gobernador distribuya el dinero de las multas para proveer el pago de los servicios prestados por el verdugo, pregonero y escribano que causaron Las Calientes en la pena de vergüenza pública... en la ejecución de la justicia: "azotes y horca de la negra María Santana".<sup>174</sup>

El regidor José Dávila, en 1799, leyó un memorial ante el Cabildo, dando cuenta de los gastos ocasionados por la "ejecución de la sentencia impuesta a los reos esclavos de la pertenencia del presbítero Vicente Colón, a resultas del homicidio que ejecutaron en su dicho amo".<sup>175</sup>

Los gastos de justicia, construcción de la horca e instrumentos para el suplicio, lo que revela "la severidad de los métodos inquisitivos y de las penas legales",<sup>176</sup> deberían ser satisfechos por el fondo de propios, pero faltaron recursos y debieron ser cubiertos "a costa de la parte de los herederos del difunto presbítero... a causa de haber pedido que se ejecutara la sentencia en el Partido de Arecibo..."<sup>177</sup> Igualmente se pagaron los servicios al verdugo (negro) y a los borriqueros y de los que daría razón el mayordomo de propios.

En 1783 el Cabildo informa al gobernador sobre las vejaciones que padece el cuerpo capitular de parte de los militares y le requiere, asimismo, que haga honrar y respetar los derechos, preeminencias e inmunidades del Consejo y proceda a castigar a aquellos que han faltado al respeto que deben a la autoridad municipal.

El regidor fiel ejecutor, Sebastián Ignacio de Varega, expuso y enumeró las vejaciones de que había sido objeto por parte de los militares

<sup>170</sup> Acta de 4-6-1810 en Actas del Cabildo 1809-1810, p. 167.

<sup>171</sup> Ricardo ZORRAQUIN BECU, *Historia del Derecho Argentino* (1810-1969), T. II, Buenos Aires, Editorial Perrot, 1969, p. 276.

<sup>172</sup> Ricardo ZORRAQUIN BECU, *La función de justicia en el Derecho Indiano*, separata de Conferencias y Comunicaciones, Instituto de Historia del Derecho, XXIII, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1948, p. 29.

<sup>173</sup> Ricardo ZORRAQUIN BECU, *Historia del Derecho Argentino*, cit., p. 276.

<sup>174</sup> Acta de 3-2-1777 en Actas del Cabildo 1774-1777, p. 216.

<sup>175</sup> Acta de 15-4-1799 en Actas del Cabildo 1798-1803, p. 72.

<sup>176</sup> Ricardo ZORRAQUIN BECU, *Historia del Derecho Argentino*, cit., p. 276.

<sup>177</sup> Acta de 15-4-1799 en Actas del Cabildo 1798-1803, p. 73.



el día 11-2-1783. Debo destacar que no cabe duda de que no hay disciplina entre la oficialidad; la desconocen la tropa y como se verá más adelante los negros y los mulatos. La denuncia le dio actualidad, previa consulta al Consejo, a la Real Orden del 23-9-1766 fechada en San Ildefonso y firmada por el Marqués de Grimaldi que dice: "ha resuelto el rey, por punto general que en las incidencias de tumulto, motín o toda conmoción o desorden popular o desacato de los magistrados públicos nadie goce de fuero, sea de la clase que fuere, y todos estén sujetos a las justicias ordinarias o a los delegados del Consejo si entendieren por particular comisión; y de orden de su majestad le participo a vuestra señoría para su inteligencia por lo que toca a los dependientes de la renta de correos, a quienes dispondrán vuestras señorías haga saber".<sup>178</sup>

Esto no fue un hecho aislado pues el regidor Miguel Xiorro también dio cuenta que el 12-2-1783 fue injuriado por el capitán Manuel Lorient quien lo acusó de "que no despachaba más que a negros y mulatos".<sup>179</sup> La razón salta a la vista pues los problemas surgían por la distribución de la carne que estaba en manos de los regidores y por turno; y por la irregularidad del abastecimiento lo que hacía inevitables los excesos.

El 2 de mayo de 1786 se presentó el regidor Valentín Martínez, comisario de abasto de carnes, para denunciar al moreno Antonio Trabieso, por injuria y desacato a un ministro. El regidor en la exposición afirma que "siendo diputado y haciéndose en la carnicería pública en el reparto de carnes del vecindario, le aconteció que el moreno Antonio Trabieso se excedió con uno de los marchantes... sin tener respeto a su calidad ni a la mediación del diputado que procuró contenerle, mandándole cambiar la carne con el marchante, motivo de disputa, pero sin embargo continuó el referido Trabieso hablándole mal, que fue causa para... que contuviese a aquel negro, lo que ejecutó el diputado mandándole salir fuera, pero lejos de hacerlo así, se puso con el regidor con altanerías y su sombrero puesto y habiendo echado mano el regidor de la vara que tenía para hacerlo salir por haberlo resistido con violencia, echó mano el negro de una gruesa vara de medir, descargando un golpe sobre el diputado que pudo huírle el cuerpo mandando a dos ministros de justicia lo arrestasen, el que lo resistió dando dos heridas a uno, con lo que pudo escaparse por el mucho concurso que había, de todo lo que dio parte a su señoría el señor gobernador..."<sup>180</sup>

El comportamiento del moreno muestra que los esclavos y los morenos gozaban del privilegio de protección de ciertos funcionarios del gobierno o de amos muy influyentes y también recibían atención tribalística.

Después de siete meses estando el que expone "en el balcón de su casa se le presentó el referido negro con aire de insulto, quitándose el sombrero y haciéndole un gran saludo y enterado el que representa de que había salido absuelto, lo hace presente a vuestra ilustre señoría... y lo representa vivamente en este acuerdo para que enterado del hecho e igualmente de sus circunstancias y del poco aprecio con que ha sido mirada tamaña injuria que no puede decirse irrogada al diputado sin que trascienda a todo el cuerpo de quien es miembro, se sirva su señoría

<sup>178</sup> Acta de 12-5-1783, Anexo I en Actas del Cabildo, 1781-1785, p. 95.

<sup>179</sup> Acta de 12-3-1783, Anexo II en Actas del Cabildo, 1781-1785, p. 95.

<sup>180</sup> Acta de 2-5-1786 en Actas del Cabildo 1785-1789, p. 38.

ría ilustre pasar oficio al gobernador y capitán general reclamando la más completa satisfacción de este agravio con el debido castigo a su autor [delito] y pidiendo se lo juzgue con la mayor severidad y se le impongan las penas que el derecho tiene establecidas para iguales casos. Y enterados sus señorías de todo acordaron (habiendo salido fuera el señor exponente) que por ahora inste y represente su causa en el tribunal... del señor gobernador y capitán general y la cumplida satisfacción que merece tamaña delincuencia, y el nuevo insulto cometido por el negro Antonio Trabieso, y en el caso de que no la logre el señor diputado (que no espera de la integridad de su señoría), tomará desde luego su señoría ilustre a su cargo la satisfacción completa conforme a lo expuesto".<sup>181</sup>

No he encontrado nuevas referencias sobre este asunto pero cabe pensar que el dicho negro ha sido oficial ayudante de algún profesional o un sirviente de casa muy importante. Sorprende la discrecionalidad de la justicia pues la benignidad del castigo impuesto por desacato e injuria a un ministro conmueve el orden público y la seguridad política para la autoridad.

### 1. Sanciones penales para la gente sin ocupación

En 1775 el Cabildo nombró a los diputados Antonio de Córdoba y Joaquín Power para llevar a cabo el "examen de vagos".<sup>182</sup> En el informe elevado al gobernador solicitaron medidas y providencias para asegurar el bien público. La seguridad de la ciudad era una exigencia primordial, la que estaba en grave peligro por el desembarco de los ingleses y por las familias enteras y otras personas sueltas, hombres y mujeres, de todas las clases bajas, que vivían en ruinosos bohíos y chinchorros, que venían de "los campos que infestan los arrabales de Bayajá y Culo Prieto y otros lugares de la capital, con notorio perjuicio de sus propias casas, por la falta considerable que hacen en ellas y los que se siguen en la misma capital por ser ésta una gente sobrante y mal entretenida".<sup>183</sup>

Esta gente sin ocupación o vagos, en su mayoría negros, esclavos, zambos, mulatos, libertos pobres, todos ellos de igual condición jurídica no declarados por el acta del Cabildo, son condenados por acuerdo unánime del ayuntamiento que los considera gente advenediza "que debe ser limpiada de la república por no ser útiles a los pueblos y siempre ofenden como errantes".<sup>184</sup> Esta fundamentación es amarga y del alegato fluía la injusticia que no tenían domicilio fijo ni conocida subsistencia para su personal mantenimiento.

Independientemente, el Cabildo comisionó a regidores para que levantaran un censo general en cada barrio —San Juan, Campeche, San Francisco, Santa Bárbara— o arrabales con el auxilio de los alcaldes de barrios para hacer efectiva la expulsión de las personas que no tuvieran oficio, ocupación y mal entretenidos.

El gobernador aprobó el dictamen resolutivo y condenatorio y ofreció "todos los auxilios que se estimen convenientes".<sup>185</sup> Razones de segu-

<sup>181</sup> *Ibíd.*, pp. 38-39.

<sup>182</sup> Acta de 30-1-1775, en *Actas del Cabildo, 1774-1777*, p. 99.

<sup>183</sup> Acta de 5-5-1800, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 178.

<sup>184</sup> *Ibíd.*

Acta de 9-6-1800, en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 188.

<sup>185</sup> Acta de 7-7-1800 en *Actas del Cabildo, 1798-1803*, p. 191.

ridad pública e interés general condujeron a que el gobierno los sancionara penalmente con la expulsión, obligándolos a regresar a los campos, en donde debían consagrarse al trabajo, a las casas y a los hogares sin especificar el dictamen en qué clase de mano de obra podían constituirse, sobre todo si se tiene en cuenta que Puerto Rico sufrió las hostilidades de los ingleses desde 1797 y la guerra civil en Haití, con lo que se paralizó el tráfico marítimo, afectando toda la actividad económica de la isla.

### XIII. CONCLUSIONES

Las relaciones entre amo y esclavo se rigieron por las Partidas, Código Alfonsino, 4ª, tít. V y XXI, las que como dice J.M. Ots Capdequí "han sido enumeradas en último lugar entre las fuentes del derecho castellano vigente en las Indias como derecho supletorio",<sup>186</sup> la Recopilación de Leyes de Indias, las numerosas cédulas, órdenes, decretos, resoluciones, tratados y otras providencias. Todas estas fuentes han contribuido a definir el régimen legal del negro y a asegurarle cierta protección judicial pues al no ser especificados algunos delitos quedaron librados al temor, a la arbitrariedad o a la venganza de las autoridades. La institución de la esclavitud es abominable, pero como ha sucedido también en otros lugares, los negros debieron sufrir la condena del trabajo permanente impuesto por el amo ambicioso, en tanto otros tuvieron la suerte de ser tratados con sentimiento y cariño como lo cuentan algunos viajeros.

A lo largo del trabajo he visto cómo el negro jugó un papel importante en la vida económica y su interacción con la población criolla y con los inversores extranjeros. De las actas no surge claramente el cruce étnico que da la convivencia, ni la estricta jerarquización de la esclavatura. Tampoco establecen normas claras, reguladoras de la conducta de particulares y de las autoridades mismas, que me permitan considerarlas como fuentes de derecho. Pero tengo que destacar que puede ser conceptualizado como estatuto local de la esclavatura el tratado entre España y Dinamarca del 21 de julio de 1767.

Puerto Rico fue en ciertos momentos tierra de exilio para los negros que escapaban de las islas vecinas. Además, Dinamarca se constituyó en el primer país del mundo que abolió la esclavitud de los negros en todos sus dominios en 1792.

<sup>186</sup> José María OTS CAPDEQUI, *El Estado Español en las Indias, México*, F.C.E., 1946, pp. 13-14.